



# Boletín semanal

Boletín nº48 15/12/2020

## NOTICIAS

### Hacienda dejará de devolver a las empresas el IVA que pagan en Reino Unido tras el 'brexit'.

Hacienda dejará de devolver a las empresas el IVA que pagan en Reino Unido tras el 'brexit'

### Escrivá anuncia una penalización por rescindir contratos en fines de semana para no pagar cotizaciones.

El Gobierno estudia introducir una tasa, para empresas que dan de baja los contratos de sus trabajadores durante los fines de semana para ...

### Industria retrasa el plan de rescate a la hostelería por miedo a subvencionar a 'empresas zombis'.

eleconomista.es 15/12/2020

### La edad de jubilación se retrasa a 66 años desde el próximo enero.

abc.es 09/12/2020

### Las empresas deberán devolver todas las ayudas si despiden en los seis meses posteriores al Erte.

eleconomista.es 08/12/2020

### Los Ertes de noviembre doblan los de octubre hasta superar los 60.000.

BOE 14/12/2020

### Escrivá cree que en España no hay margen para la semana laboral de cuatro días.

eleconomista.es 09/12/2020

### Las inspecciones de Hacienda sobre cajas de seguridad se judicializan.

cincodias.elpais.com 09/12/2020

## FORMACIÓN

### Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

## COMENTARIOS

### Ajustes en las amortizaciones del inmovilizado por el COVID-19.

Analizamos los distintos aspectos a considerar a la hora de dotar la amortización contable y fiscal del inmovilizado en el cierre del ejercicio 2020.

## **Carácter temporal de las modificaciones vinculadas a la evolución y temporalidad del estado de alarma que impiden considerarlas como sustanciales**

Impugnación de MSCT. Modificación del sistema de vacaciones, del calendario laboral y de la distribución de la jornada, que requieren seguir el procedimiento establecido en el artículo 41 ET. La empresa no ha impuesto unilateralmente el disfrute de vacaciones por el periodo correspondiente al permiso retribuido recuperable, puesto que es opción del trabajador el aceptarlo o no. No nos encontramos en sede del art. 41 del ET, sino ante una materia concreta, novedosa, que ha merecido una respuesta específica y coyuntural.

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

### **MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA - Días inhábiles (BOE nº 325 de 14/12/2020)**

Resolución de 4 de diciembre de 2020, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles e...

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

### **Deducibilidad (IRPF) de sueldo y cuotas de Seguridad Social de cónyuge e hijo en actividad económica.**

Consulta DGT V3075-20. Café y bar donde trabaja cónyuge (RETA) como autónoma colaboradora e hijo mayor de edad durante las vacaciones ...

## **AGENDA**

### **Agenda del Contable**

## **ARTÍCULOS**

### **Novedades en los Presupuestos Generales del Estado de 2021**

Conoce las principales novedades que se recogen en las partidas de gasto. Te detallamos las novedades introducidas en los ingresos para...

## **CONSULTAS FRECUENTES**

### **¿Cuáles son las consecuencias económicas para la empresa si realizo despidos por el COVID-19?**

Vamos a analizar cómo puede enfrentarse la empresa a la realización de despidos y extinciones de contrato, en función de cuál sea su situación de partida, planteándose las distintas posibilidades que, a nuestro juicio, pueden darse; y las consecuencias económicas de cada una de ellas.

## **FORMULARIOS**

### **Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas productivas, relacionadas con el CORONAVIRUS**

Modelo de Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas productivas, relacionadas con el CORONAVIRUS

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

**CONSÍGUELO TODO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO 1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

**MÁS INFORMACIÓN**

**SuperContable.com**

**Boletín nº48 15/12/2020**

### Deducibilidad (IRPF) de sueldo y cuotas de Seguridad Social de cónyuge e hijo en actividad económica.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3075-20. Fecha de Salida: - 14/10/2020*

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante tiene una actividad económica de café y bar. En la actividad trabaja su cónyuge, que está dada de alta en el RETA como autónoma colaboradora.

Asimismo, un hijo mayor de edad va a trabajar en la actividad durante las vacaciones percibiendo un sueldo y va a cotizar a la Seguridad Social o por el régimen general o por el RETA.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad del sueldo y las cuotas de la Seguridad Social del cónyuge y del hijo mayor de edad.

## CONTESTACION-COMPLETA:

### **1.- Deducibilidad del sueldo y de las cuotas de la Seguridad Social del CÓNYUGE.**

El artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, recoge las reglas generales para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa, remitiendo a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Junto a las reglas generales del artículo 28, el apartado 2 del artículo 30 recoge unas normas especiales para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, estableciendo la 2ª de estas reglas especiales que *"cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos del trabajo a todos los efectos tributarios"*.

El requisito de afiliación al *"régimen correspondiente de la Seguridad Social"* hay que entenderlo referido al Régimen General, o a aquellos regímenes especiales aplicables a determinados sectores de trabajadores por cuenta ajena, es decir, que la afiliación a la Seguridad Social deberá realizarse a través del régimen que como trabajador por cuenta ajena le corresponda, no siendo válida la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ya que éste no permite la afiliación de asalariados.

En este punto, cabe señalar que el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre,

(BOE de 31 de octubre), en sentido similar a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, (BOE de 24 de octubre), establece en su artículo 12.1 que *"... no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo"*.

*La posibilidad de **que la Seguridad Social pudiera no admitir la afiliación del cónyuge o hijos menores al Régimen General**, rechazando por escrito la solicitud e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ha llevado a este Centro directivo a interpretar en dicho supuesto que **si el titular de la actividad puede probar que el cónyuge o los hijos menores trabajan en la actividad en régimen de dependencia laboral y se cumplen los restantes requisitos del mencionado artículo 30, en tales casos las retribuciones al cónyuge o hijos menores tendrían la consideración de gasto deducible.***

En correspondencia con esta calificación, las retribuciones obtenidas por el cónyuge o hijos menores tendrán para estos la consideración de rendimientos del trabajo, rendimientos que estarán sometidos a la retención por el titular de la actividad económica. Esta doble calificación procede hacerla extensible también a las cotizaciones al Régimen de Autónomos correspondientes al cónyuge, en cuanto fueran satisfechas por el titular de la actividad.

Completando lo anterior, cabe indicar que **si de acuerdo con lo expuesto las retribuciones al cónyuge o hijos menores no tuvieran la consideración de deducibles, las mismas tampoco tendrían la consideración de rendimientos para el perceptor.**

**2.- Deducibilidad del sueldo y de las cuotas de la Seguridad Social del HIJO MAYOR DE EDAD.**

En primer lugar, se debe hacer constar que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las prestaciones de trabajo realizadas a un empresario por un hijo/a mayor no tienen ninguna especialidad con respecto a las que podría prestar cualquier otra persona.

Realizada esta precisión, el artículo 28.1 de la LIRPF establece que *“el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.”*

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), cuyo apartado 3 establece: *“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”*

*Conforme a ello, cabe concluir que **los salarios satisfechos al hijo del consultante por desarrollar su trabajo en régimen de dependencia, así como de las cuotas del régimen general de la Seguridad Social o, en su caso, del RETA, tendrán la consideración de gasto deducible, a efectos de la determinación del rendimiento neto de la actividad, siempre que se cumpla lo dispuesto en el párrafo siguiente.***

De acuerdo con lo anterior, **la deducibilidad de los gastos está condicionada por** el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los **que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos,** serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la

actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, **deberán** los gastos, para su deducción, **cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.**

Esta correlación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los correspondientes servicios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Exención de las cuotas del RETA por COVID-19: Renta en IRPF, gastos deducible en IS y retribución satisfecha por la sociedad.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3130-20. Fecha de Salida: - 20/10/2020*

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante manifiesta que es socio y administrador de una sociedad de responsabilidad limitada dedicada al alquiler de viviendas turísticas y que obtiene rendimientos de trabajo de dicha sociedad por los servicios prestados en ella, estando dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), incluyéndose en la retribución que la sociedad le satisface por dichos servicios el pago de las cuotas del RETA.

Asimismo manifiesta que se ha visto beneficiado por la exención en el pago de las cuotas de autónomos como consecuencia de la aplicación de las medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19 contenidas en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de

medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la exención de las cuotas del RETA en dichos supuestos debe considerarse como una renta a efectos del IRPF y si deben considerarse a su vez el importe de las cuotas exentas como gasto deducible y como rendimiento de trabajo satisfecho por la sociedad.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

Como consideración previa a la contestación de la consulta formulada, debe señalarse que dicha contestación, teniendo en cuenta sus efectos vinculantes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), debe limitarse a las cuestiones consultadas que afectan a la situación tributaria del consultante, sin poder extenderse a los efectos fiscales que afecten a la sociedad, al no acreditarse la representación del consultante.

El artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE de 18 de marzo), establece una prestación extraordinaria para los trabajadores autónomos afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que vean suspendida su actividad o reducida su facturación a consecuencia del estado de alarma derivado de la epidemia del COVID-19 en los términos establecidos en dicho precepto.

El apartado 4 del referido artículo dispone que el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria *“...se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.”*

Por su parte, el artículo 8 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial (BOE de 27 de junio), establece:

*“1. A partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que estuviera de alta en estos Regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:*

- a) 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.*
- b) 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.*
- c) 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.*

*2. La base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados.*

*La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.*

*3. La exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad.”*

*La configuración que realiza la normativa antes referida de la exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA como derivada de una **inexistencia de obligación o exención**, determina su falta de incidencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al no corresponder a*

*ninguno de los supuestos de obtención de renta establecidos en el artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), **no teniendo por tanto la naturaleza de rendimiento íntegro ni correlativamente la de gasto deducible para la determinación de los rendimientos, sin que pueda considerarse a su vez la existencia de un rendimiento de trabajo en caso de que se hubiera acordado el pago de las cuotas del RETA por la sociedad en la que el consultante presta sus servicios, al no existir la obligación de dicho pago durante el periodo al que se refiere la exención.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Ajustes en las amortizaciones del inmovilizado por el COVID-19.

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 14/12/2020*



En líneas generales, la amortización refleja la depreciación sistemática sufrida por el inmovilizado como consecuencia de su uso, un gasto que se registra al cierre del ejercicio de forma automática distribuyendo el precio de adquisición o coste de producción durante la vida útil estimada del inmovilizado. **Pero el 2020 no ha sido un año más al uso debido a la pandemia de COVID-19** y en consecuencia el cierre del ejercicio 2020 no debe realizarse igual que los ejercicios anteriores, menos aún de forma automática.

En cuanto a las amortizaciones, **muchos y variados son los factores que nos pueden hacer pensar en contabilizar una amortización diferente este año**: cambios en las estimaciones contables, el reconocimiento de un deterioro del inmovilizado, la falta de uso del inmovilizado por las medidas adoptadas, querer dar menos pérdidas...

Es por ello que en las siguientes líneas vamos a tratar estas posibilidades, tanto a nivel contable como fiscal.

## 1. Ajuste de la amortización por cambios en estimaciones contables.

Como regla general debe primar el principio de uniformidad sin que se realicen cambios de criterios ni de estimaciones contables salvo que efectivamente se produzcan las situaciones excepcionales marcadas en el Plan General Contable (alteraciones evidentes u obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos). Y este año tenemos la excusa perfecta.

Durante el ejercicio 2020 muchas empresas han visto alterado el desarrollo habitual de su actividad. La mayoría para mal, afectadas por las diversas restricciones aprobadas para combatir el COVID-19, pero otras han ampliado su mercado o han aprovechado para incluir nuevas líneas de negocio. Como ejemplo podemos poner a las empresas dedicadas al suministro de productos sanitarios como mascarillas o respiradores, tanto las que ya se dedicaban a ello con anterioridad a la pandemia, que han tenido que aumentar los turnos de trabajo para hacer frente al crecimiento de la demanda, como aquellas que han modificado su cadena de producción por la pandemia.

En tales casos **puede ser necesario cambiar el método de amortización del inmovilizado o recalcular su vida útil**, dotando un mayor gasto por amortizaciones este año en comparación con los ejercicios anteriores. Esta posibilidad se establece expresamente en la **Norma de Registro y Valoración 2ª** del Plan General de Contabilidad (así como la **NRV 2ª** del PGCPymes):





Los cambios que, en su caso, pudieran originarse en el valor residual, la vida útil y el método de amortización de un activo, se contabilizarán como cambios en las estimaciones contables, salvo que se tratara de un error.



De acuerdo con la **Norma de Registro y Valoración 22<sup>a</sup>**  Detalle del Plan General de Contabilidad (**NRV 21<sup>a</sup>** del PGCPymes), **este cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva**, es decir, no tiene ninguna incidencia en los ejercicios anteriores, de tal forma que su efecto se imputará en el ejercicio actual y en los siguientes en función del valor neto contable del inmovilizado y las nuevas condiciones establecidas.

Estos cambios en los parámetros de la amortización deben indicarse en la memoria de las cuentas anuales.

### EJEMPLO

La empresa TEXTIL SL tiene inventariadas 20 máquinas de coser desde el 1 de enero de 2018 por un valor de adquisición de 30.000 euros, una vida útil de 8 años y una amortización acumulada a 1 de enero de 2020 de 7.500 euros. En 2020 se ha iniciado una línea de mascarillas reutilizables por lo que se han aumentado los turnos de trabajo. En consecuencia se ha rebajado la vida útil restante de las máquinas de coser a 4 años.

### SOLUCIÓN

El valor neto contable de las máquinas de coser a 1 de enero de 2020 es de 22.500 euros (30.000 - 7.500), con una vida útil restante de 6 años (8 - 2).

La amortización realizada hasta el 2020 no debe modificarse (30.000 / 8 = 3.750 euros anuales).

La amortización a partir de 2020 deberá modificarse según los nuevos datos: VNC / nueva vida útil = 22.500 / 4 = 5.625 euros anuales

Registro Contable - Amortización 2020	Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material	5.625,00	
a (2813) Amortización Acumulada de Maquinaria		5.625,00

Ahora bien, **debemos tener en cuenta las diferencias entre los criterios contable y fiscal**. Aunque un cambio en las estimaciones contables se traduzca en un mayor gasto por amortizaciones no quiere decir que podamos aumentar la amortización deducible en el Impuesto sobre Sociedades en la misma cuantía. La amortización es deducible si cumple las estipulaciones dispuestas en el **artículo 12** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, desarrollado reglamentariamente por el **Capítulo II del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades**, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

Precisamente para el caso expuesto deberíamos considerar la **regla especial** para calcular el **coeficiente de amortización aplicable a los elementos utilizados en más de un turno**.

En cualquier caso, de no coincidir la amortización contable con la amortización fiscal **deberá registrarse el pasivo (o activo) por la diferencia temporaria producida** (según el signo de la diferencia), con cargo (o abono) al impuesto sobre beneficios diferido, y realizar el pertinente **ajuste extracontable en el modelo 200** de declaración del Impuesto sobre Sociedades (casillas 303/304).

Reduzca su factura fiscal:

***Compruebe si es de aplicación algún supuesto de amortización acelerada o de libertad de amortización, especialmente si ha aumentado la plantilla este año. De no ser aplicable y superar la amortización contabilizada la amortización anual máxima deducible según la tabla de amortización puede ser interesante formular un plan de amortización personalizado.***

## 2. Ajuste de la amortización por deterioro del inmovilizado.

De acuerdo con la **Norma de Registro y Valoración 2ª** del Plan General de Contabilidad (así como la **NRV 2ª** del PGCPymes), **cuando se registren correcciones valorativas por deterioro se ajustarán las amortizaciones de los ejercicios siguientes del inmovilizado deteriorado**, teniendo en cuenta el nuevo valor contable. En la misma línea se muestra la **Resolución de 1 de marzo de 2013**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias:



*Cuando proceda reconocer pérdidas por deterioro, en los ejercicios siguientes se ajustarán las dotaciones a la amortización del inmovilizado deteriorado, teniendo en cuenta el nuevo valor contable. Se actuará del mismo modo en caso de reversión de las citadas pérdidas.*



Sin entrar a valorar cuando debe reconocerse un deterioro de valor del inmovilizado, que será objeto de estudio específico para el año 2020 en otro comentario, debe quedar claro que **los deterioros registrados en 2020 no afectan a las amortizaciones del ejercicio actual**, sino que su incidencia afectará a las amortizaciones del próximo año y siguientes.



### EJEMPLO

La empresa CONSERVAS SL compró el 1 de diciembre de 2019 una máquina centrifugadora por 24.000 euros que se pone en funcionamiento el 1 de enero de 2019 con una vida útil esperada de 12 años. Al cierre del ejercicio 2020 se estima un valor en uso recuperable de 16.500 euros.

### SOLUCIÓN

01.12.2019 Compra maquinaria:

Registro Contable - Compra maquinaria	Debe	Haber
(213) Maquinaria	24.000,00	
a (173) Proveedores de inmovilizado a largo plazo		24.000,00

31.12.2020 Amortización 2020: Precio adquisición / Vida útil = 24.000 / 12 = 2.000 euros

Registro Contable - Amortización 2020		Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material		2.000,00	
a (2813) Amortización Acumulada de Maquinaria			2.000,00

31.12.2020 Deterioro: Valor contable - Valor recuperable = 22.000 - 16.500 = 5.500 euros

Registro Contable - Deterioro de valor 2020		Debe	Haber
(691) Pérdidas por deterioro del inmovilizado material		5.500,00	
a (2913) Deterioro de valor de maquinaria			5.500,00

31.12.2021 Amortización 2021 y siguientes: Nuevo valor contable / Vida útil restante = 16.500 / 11 = 1.500 euros

Registro Contable - Amortización 2021		Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material		1.500,00	
a (2813) Amortización Acumulada de Maquinaria			1.500,00

Recuerde que:

***Las pérdidas por deterioro del inmovilizado no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, luego, de darse el caso, no olvide realizar el correspondiente ajuste extracontable positivo en la casilla 331 del modelo 200.***

### 3. Ajuste de la amortización por falta de uso temporal del inmovilizado.

Ya fuese durante el primer estado de alarma o por confinamientos y limitaciones posteriores, muchas empresas se han visto impedidas para

desarrollar su actividad normal en algún momento del ejercicio 2020.

En este sentido, no amortizar el inmovilizado el tiempo que ha estado parada la actividad puede parecer lógico teniendo en cuenta que el mismo no se ha utilizado durante este periodo y además así minoramos los gastos con el objetivo de reducir las pérdidas que seguramente nos encontremos al final del ejercicio por la coyuntura económica actual.

No obstante, la **Resolución de 1 de marzo de 2013**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, es tajante ante la posibilidad de cesar temporalmente la amortización:



*la amortización no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado temporalmente del uso, a menos que se encuentre totalmente amortizado, con independencia de la necesidad de revisar su patrón de consumo*



Por tanto, **la falta de uso del inmovilizado de forma temporal no es motivo suficiente para interrumpir o disminuir la amortización** de acuerdo con la normativa contable, a menos que por las características del inmovilizado y la metodología utilizada en el cálculo de su amortización (por ejemplo, por unidad producida) la inactividad sí sea un factor determinante aunque haya sido temporal.

En este caso concreto, tal modificación en la amortización se consideraría un cambio de estimación contable, que, como hemos indicado al principio de este artículo, no conlleva ningún apunte o asiento adicional, más allá del registro de la amortización según el valor neto contable del inmovilizado y las nuevas condiciones, con su correspondiente información en la memoria.

## 4. Ajuste de la amortización para dar menos pérdidas.

Muchos administradores deciden renunciar a dotar las amortizaciones correspondientes con el objetivo de mostrar un resultado menos negativo, ya sea para reducir las pérdidas o incluso para buscar dar un resultado positivo. Este año 2020 parece un año propicio para ello dada la incidencia negativa de la pandemia del COVID-19 en la cuenta de resultados de la mayoría de empresas.

No obstante, **no es la forma idónea de intentar disminuir las pérdidas del ejercicio**, de acuerdo con las directrices establecidas en el **Plan General de Contabilidad**. Para empezar, está el **principio de uniformidad**, de obligada aplicación a la hora de realizar la contabilidad de la empresa:



*Adoptado un criterio dentro de las alternativas que, en su caso, se permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse de manera uniforme para transacciones, otros eventos y condiciones que sean similares, en tanto no se alteren los supuestos que motivaron su elección. De alterarse estos supuestos podrá modificarse el criterio adoptado en su día; en tal caso, estas circunstancias se harán constar en la memoria, indicando la incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación sobre las cuentas anuales*



En la misma línea se manifiesta la **Norma de Registro y Valoración 2ª** del Plan General de Contabilidad cuando se expresa en los siguientes términos respecto de la amortización del Inmovilizado Material:



*Las amortizaciones habrán de establecerse de manera sistemática y racional en función de la vida útil de los bienes y de su valor residual, atendiendo a la depreciación que normalmente sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia técnica o comercial que pudiera afectarlos.*

[...]

*Los cambios que, en su caso, pudieran originarse en el valor residual, la vida útil y el método de amortización de un activo, se contabilizarán como cambios en las estimaciones contables, salvo que se tratara de un error.*



En consecuencia, si queremos que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, **no deberíamos modificar a nuestro antojo las estimaciones determinadas inicialmente para la amortización del inmovilizado**, salvo que efectivamente hayan cambiado las condiciones de partida o se haya producido algún error.

Además, en caso de auditarse las cuentas, porque sea obligatorio o así lo soliciten los socios con al menos el 5% del capital social, de advertir el auditor la falta de amortización recomendaría que se realizara la correspondiente dotación y de ignorarse hará constar tal salvedad en el informe de auditoría que incluso podría llegar a ser desfavorable en función de la importancia relativa de la desviación.

Dicho lo anterior y si aun pretende no dotar la amortización correspondiente, tenga en cuenta las **implicaciones fiscales de esta forma de actuar:**



- **Sin imputación contable no existe gasto deducible:** si no realiza la dotación contable de la amortización no podrá deducir este gasto en el impuesto sobre Sociedades, salvo que se aplique algún supuesto de libertad de amortización o amortización acelerada.
- **En los años siguientes puede deducir la amortización anual máxima correspondiente al año de declaración más la amortización anual mínima no contabilizada de los ejercicios anteriores**, siempre que no hayan prescrito

ni se produzca una tributación inferior: Si en un ejercicio no realiza la dotación contable de la amortización correspondiente, es decir, amortiza cero o amortiza pero menos de la amortización deducible mínima resultado de aplicar el coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización establecido en la **tabla de amortización**) y en el año siguiente amortiza por ambos ejercicios, el gasto deducible será la suma de la amortización fiscal máxima del ejercicio de declaración más la amortización fiscal mínima del ejercicio anterior. Si se excede deberá realizar el pertinente ajuste extracontable positivo en el modelo 200.

- **Si da de baja el inmovilizado debe tener en cuenta la amortización fiscal mínima no contabilizada:** a la hora de imputar el resultado positivo o negativo de la baja de inmovilizado, sea por su venta o cualquier otro motivo, debe considerar la amortización fiscal mínima de los años en que no se amortizó.

### EJEMPLO

La empresa SUPERCONTABLE SL compra un local el 1 de enero del 2020. El coste de adquisición de la construcción fue 200.000 euros (no tendremos en cuenta el valor del suelo, no amortizable). Se idican las implicaciones de:

- En el ejercicio 2020 no se amortiza y en el ejercicio 2021 se amortiza por ambos aplicando el coeficiente lineal máximo de la tabla de amortización fiscal.
- En los ejercicios 2020 y 2021 no se amortiza y se vende el 31 de diciembre de 2021 por 198.500 euros.

### SOLUCIÓN

De acuerdo con la tabla de amortización fiscal del artículo 12.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 del Impuesto sobre Sociedades, los edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas se considera que la amortización contable es deducible cuando se aplica el coeficiente lineal máximo del 2%, el coeficiente lineal mínimo del 1% (derivado del periodo de años máximo de 100 años) o cualquier otro coeficiente establecido entre ambos.

- En el ejercicio 2020 no se amortiza y en el ejercicio 2021 se amortiza por ambos ejercicios:**

En el ejercicio 2020 al amortizar cero, no se realiza asiento contable alguno y no se podrá deducir ningún gasto por este concepto.

En el ejercicio 2021 se amortiza contablemente por ambos ejercicios (amortización anual =  $200.000 \times 2\% = 4.000$  euros):

Registro Contable - Amortización 2020*	Debe	Haber
(113) Reservas voluntarias	4.000,00	

a (2813) Amortización Acumulada de Maquinaria	4.000,00
---	----------

\*Si queremos realizar el registro contable correctamente, la amortización del 2020 (4.000 euros) contabilizada en el ejercicio 2021 debe hacerse a través de una cuenta de reservas en lugar de pasar por la cuenta de resultados del ejercicio 2021, al tratarse de la **contabilidad de un gasto de ejercicios anteriores**. Esto conllevaría además un ajuste extracontable negativo en el Impuesto sobre Sociedades (casilla 356 del modelo 200)

Registro Contable - Amortización 2021	Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material	4.000,00	
a (2813) Amortización Acumulada de Maquinaria		4.000,00

El exceso de amortización contabilizada respecto de la amortización anual máxima (4.000 euros) se entiende que corresponde al periodo 2020 hasta el importe de la amortización que hubiera correspondido por aplicación del coeficiente lineal mínimo derivado de aplicar el periodo de años máximo ( $200.000 \times 1\% = 2.000$  euros). El resto del exceso no es deducible ( $8.000 - 6.000 = 2.000$  euros) por lo que debemos incluir en la declaración del ejercicio 2021 un ajuste extracontable positivo de igual importe (casilla 303 del modelo 200).

Ejercicio	Amortización contable	Amortización fiscal deducible	Ajuste modelo 200
2020	0 €	0 €	---
2021*	8.000 €	6.000 €	+ 2.000 €

En este caso sería más práctico contabilizar en 2021 sólo la amortización deducible (6.000 euros) para no tener que hacer ajuste alguno por la amortización no deducible y evitar estar pendiente de las diferencias entre la valoración contable y fiscal cuando se produzca la baja del inmovilizado.

B. En los ejercicios 2020 y 2021 no se amortiza y se vende el 31 de diciembre de 2021 por 198.500 euros.

Igual que en el caso anterior, en el ejercicio 2020 al amortizarse cero no se podrá deducir ningún gasto por este concepto. En el ejercicio 2021 ocurre lo mismo pero sí tendremos que tener en cuenta el resultado de la enajenación.

El valor en libros de la construcción sigue siendo 200.000 euros, por lo que la venta por 198.500 euros supone una pérdida de 1.500 euros.

Registro Contable - Venta 2021	Debe	Haber
(440-) Deudores por venta de inmovilizado	198.500,00	
(671) Pérdidas procedentes del inmovilizado material	1.500,00	
a (211) Construcciones		200.000,00

Sin embargo, fiscalmente el resultado de la operación es diferente ya que debemos tener en cuenta la amortización mínima, aunque no se haya considerado como gasto.

- Amortización anual mínima =  $200.000 \times 1\% = 2.000$  euros
- Valor fiscal del inmueble =  $200.000 - (2.000 \times 2 \text{ años}) = 196.000$  euros
- Resultado fiscal =  $198.500 - 196.000 = 2.500$  euros de ganancia

Ejercicio	Resultado contable	Resultado fiscal	Ajuste modelo 200
2021	- 1.500 €	+ 2.500 €	+ 4.000 €

Deberíamos incluir en la declaración del ejercicio 2021 un ajuste extracontable positivo de igual importe (casilla 303 del modelo 200).

En este caso, para evitar tener que incluir este beneficio sin habernos deducido previamente la amortización no debemos olvidar dotar la amortización como muy tarde en el ejercicio de la baja del inmovilizado, teniendo en cuenta siempre que la amortización contabilizada no corresponda a un ejercicio prescrito para evitar comprobaciones e inspecciones que deriven en sanciones.

En este sentido, puestos a jugar con las amortizaciones para minorar las pérdidas es más práctico reducir las amortizaciones al mínimo anual fiscalmente deducible que no amortizar nada.

Si se amortiza según el método de la tabla de amortización del apartado 1.a) del [artículo 12](#) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **la amortización anual es deducible cuando se encuentra dentro del rango determinado para cada tipo de elemento de inmovilizado**, incluido el coeficiente lineal máximo y el coeficiente lineal mínimo resultado de aplicar el periodo de amortización máximo.

Por tanto, cuando el coeficiente aplicado en el periodo impositivo esté comprendido entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, la amortización resultante será fiscalmente deducible, **no importa que en otro período impositivo el coeficiente de amortización hubiese sido distinto.**

*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la amortización del inmovilizado material e intangible, así como de las inversiones inmobiliarias, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Amortizaciones y su Ahorro Fiscal**, en donde se tratarán las amortizaciones desde varias perspectivas,*

para que sea útil tanto para sociedades como para autónomos y demás personas que tengan inmuebles en alquiler, con especial énfasis en los beneficios fiscales y en cómo cumplimentar correctamente los distintos modelos tributarios para cada caso.

## Cómo pasar de un ERTE por Impedimento a un ERTE por Limitación de Actividad.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 14/12/2020



En el ámbito laboral, si actualmente existen unas circunstancias que están siendo "el pan nuestro de cada día" son el tránsito que las empresas deben recorrer **entre los ERTEs por impedimento** (empresas obligadas al cierre durante un tiempo determinado por alguna norma administrativa) **y los ERTEs por limitación de actividad** (empresas obligadas al cumplimiento de determinadas restricciones que si bien no impiden trabajar, no permiten el desarrollo de la actividad con normalidad); ejemplos de todos conocidos son los cierres del sector hostelero en País Vasco y Cataluña (entre otras regiones), con sucesivas aperturas restringidas en horarios y condiciones de servicio. Todavía **muchos profesionales**, por la falta de información, por los distintos criterios que pueden aplicar las Comunidades Autónomas -CC.AA.- u otros motivos, **dudan en relación a cuál es el procedimiento adecuado**.



*Este comentario pretende ampliar información (sin marcar una directriz unívoca) sobre el procedimiento que ya se aplica en algunas CC.AA. y que desde [supercontable.com](https://www.supercontable.com) entendemos como lógico; ahora bien, recomendamos verificar los trámites*

**y procesos habilitados en cada CC.AA. pues no hemos podido contrastar los procedimientos habilitados en todas ellas.**

Así:

## ¿Cierro el ERTE por impedimento y abro uno nuevo por limitación de actividad?

Resulta evidente que cerrar un ERTE y abrir otro implica abundantes y "farragosas" gestiones y trámites administrativos que desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) entendemos, no tienen mucho sentido si, como está ocurriendo, las distintas Administraciones públicas están normalizando la situación de los territorios de su competencia continuamente, pasando de cierres totales a aperturas de actividades con restricciones y limitaciones, para en determinados casos volver a la situación inicial de cierre, en unos territorios sí y en otros no, para unas actividades sí y para otras no,...



Así, si la Autoridad Laboral competente nos ha autorizado ya un ERTE por impedimento, parece lógico pensar que lo más ágil, práctico y fiable sería simplemente "transitar o pasar" desde este ERTE ya autorizado hasta uno de limitación a la actividad (si todavía existen restricciones para un normal funcionamiento). Como hemos contrastado con clientes colaboradores y la propia información del Gobierno Vasco en su página web, en Euskadi, desde nuestro punto de vista con buen criterio, se ha habilitado esta posibilidad de forma que **no será necesario que las empresas deban de presentar un nuevo expediente por limitación ante la Autoridad Laboral**; simplemente identificado el ERTE de fuerza mayor por impedimento vigente en la Sede Electrónica (Mi Carpeta): (en la reapertura de determinadas actividades por nuevas medidas sanitarias desde 12.12.2020)

- Con el **mismo número** de ERTE.
- Se elige la opción de "Adaptación Impedimento Limitación".

- Se introducen las "fechas de efectos" que correspondan.
- **Se acompaña una memoria o informe explicativo** de la empresa haciendo referencia al nuevo Decreto que justifica la limitación a la actividad e indicando en qué consisten estas restricciones con que se reinicia la actividad.



**Trabajo y Seguridad Social**  
Tramitación y resolución de los expedientes de trabajo.

Para de esta forma conseguir que una empresa "**transite**" de un Erte por impedimento a un Erte por limitación a la actividad, de una forma clara, directa, sencilla e inequívoca, sin necesidad de comunicar cierres de unos y solicitar aperturas de otros nuevos.

Desde nuestro punto de vista esta metodología **debería ser aplicada en todos los casos que fuese posible**, con los matices que correspondiese en cada caso y así, **dar continuidad a las situaciones de ERTE por COVID-19 de una determinada empresa, eliminando trabas administrativas**, que en vez de justificar y asegurar el correcto cumplimiento de la norma, en muchos casos resultan un foco de problemas e informaciones erróneas que van en contra de todos los agentes intervinientes en estos procedimientos (Autoridad laboral, SEPE, Seguridad Social, empresas y trabajadores, principalmente).



*No siempre puede darse esta continuidad entre ERTEs; los motivos del cierre y de la autorización por impedimento de éstos, pueden obligar a cerrar un ERTE y, en fechas posteriores, abrir otro de la misma o distinta naturaleza según la evolución de la pandemia incida de una forma u otra en su empresa. En cualquier caso **nuestro consejo es que verifique el procedimiento adecuado para la comunicación a la Autoridad Laboral en su CC.AA. y para sus***

*circunstancias concretas, pues esta aplicación no es generalizable.*

## ¿Qué tipo de comunicación habremos de realizar al SEPE?

Las fuentes del Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE- con las que [Supercontable.com](#) ha podido cotejar la información, nos reafirman que a este organismo **"solamente habremos de remitir los períodos de actividad en el fichero XML"**, a efectos de verificar qué trabajadores y en qué cuantía deben cobrar la prestación por desempleo.

Recordemos que la prórroga de los ERTes por Fuerza Mayor de COVID-19 habilitada por el [Real Decreto-ley 30/2020](#), supuso una **avalancha inabordable de nueva documentación** para las oficinas de empleo consecuencia de la obligación de envío (nuevamente) de las solicitudes de prestación colectiva por parte de las empresas que deseaban alargar los ERTes ya autorizados y que cumplían con los requisitos exigidos para ello.

En este sentido, **en el tránsito de un ERTE ya autorizado a otro, no será necesario el envío de nuevas solicitudes** de prestación colectiva para los trabajadores que deben seguir cobrando la prestación y *"pasan de un ERTE a otro"*, sino que **será a través de los períodos de actividad comunicados al SEPE, como este órgano conocerá del derecho a prestación que corresponde a cada trabajador.**



*No obstante lo anterior, pueden ser enviadas a través de la [sede electrónica del SEPE](#) las acreditaciones de continuidad o tránsito entre ERTes que expidiese, en su caso, la **Autoridad Laboral** correspondiente; como información adicional acreditativa.*

## ¿Qué tipo de comunicación habremos de realizar a la Seguridad Social?

Es conocido que la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-**, en relación con los procedimientos relacionados con los ERTEs de la COVID-19, **obliga a comunicar periódicamente las denominadas declaraciones responsables y variaciones en la situación de los trabajadores.** Estas declaraciones responsables, los valores de campo tipo de inactividad de los trabajadores y consecuentemente **las bonificaciones aplicables en cada caso, vendrán condicionadas por el tipo de ERTE** en el que la empresa se encuentre inmersa.

*De esta forma, en los casos en que "transitemos" de un tipo de ERTE a otro, y por supuesto cuando se cierre uno para con posterioridad abrir otro, **será necesario modificar el tipo de declaración responsable comunicada y consecuentemente los valores de tipo de inactividad aplicables a cada trabajador,** desde la fecha de efectos, para que los porcentajes de exoneración (si ha lugar a ellos) aplicados en cada momento sean los correctos de acuerdo con la normativa vigente.*



## Me voy a jubilar: ¿Qué hago con los trabajadores?

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 14/12/2020*

---

Si es de los afortunados que tiene la suerte de finalizar este **"annus horribilis"** pasando a la vida mejor que supone **la jubilación**, en este Comentario vamos a explicar **qué ocurre con los trabajadores** cuando el empresario decide echar el cierre a su negocio porque **ha tomado la decisión de jubilarse** y de cesar en la actividad.



Vamos a centrarnos **en el caso de que la actividad cese**, porque, como nuestros lectores y usuarios saben, existen modalidades de jubilación que permiten al autónomo acceder a la jubilación seguir trabajando o, cuando menos, mantener la

titularidad y dirección de su negocio. En estos casos, como es lógico, no debe existir una repercusión directa sobre los trabajadores porque la actividad no cesa.

Sin embargo, para el caso de que el empresario decida, a causa de su jubilación, cesar en la actividad, debemos acudir al **Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores**, que señala:



*1. El contrato de trabajo se extinguirá:*

*g) Por muerte, **jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social**, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 44**, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante.*

*En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, **el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario.***

*En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites del **artículo 51.***



De la lectura del artículo se desprende que distingue entre el empleador persona física y el empleador persona jurídica.

Si la jubilación del empresario trae consigo la extinción de la sociedad o persona jurídica que constituye la empresa, porque no se transmite, los



contratos de trabajo de los empleados deben extinguirse siguiendo los trámites del **Artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores**, es decir, realizando un despido colectivo.

En este caso, cuando, tras la tramitación del procedimiento, se extingan los contratos de trabajo, la indemnización que corresponderá a los trabajadores es de **veinte días por año de servicio**, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con **un máximo de doce mensualidades**.

Si, por el contrario, aunque el empresario se jubile, la empresa (persona jurídica) sigue, los contratos de trabajo **NO se extinguirán**.

Sin embargo, si el empresario es una persona física y, con motivo de su jubilación, se cesa en la actividad, el **Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores** permite extinguir los contratos de trabajo por este motivo.

En este caso, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a **un mes de salario**.

¿Cómo realizó la comunicación a los empleados en este caso?



Pues, como en cualquier otra modalidad de extinción, debe hacerse por escrito, **realizando a los trabajadores un preaviso de la extinción del contrato**; y debe acompañarse una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha.

En esta comunicación se reflejará la fecha de efectos de la extinción del contrato y se hará constar también que, en el momento de la firma del finiquito, el trabajador tiene derecho a estar asistido por un representante de los trabajadores.

Ponemos a su disposición un **modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por declaración de incapacidad permanente o jubilación del empresario**, que puede utilizar para realizar esta comunicación.

## ¿Cuáles son las consecuencias económicas para la empresa si realizo despidos por el COVID-19?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 14/12/2020



Desde **Supercontable** hemos abordado en varias ocasiones la cuestión del **mantenimiento de empleo** y la **posibilidad o no de realizar despidos** por la vigencia del **Artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/2020**, e incluso hemos analizado

qué otras alternativas tiene la empresa ante la imposibilidad legal de realizar despidos.

Pero lo cierto es que **la incidencia de todas estas limitaciones legales en la empresa no puede generalizarse**, pues es evidente que cada empresa tiene una situación diferente y, por tanto, **las restricciones legales aprobadas le afectarán de forma diferente y con consecuencias muy distintas**, especialmente desde el punto de vista económico.

Por ello, en este Comentario vamos a analizar **cómo puede enfrentarse la empresa a la realización de despidos y extinciones de contrato**, en función de cuál sea su situación de partida, planteándose las distintas posibilidades que, a nuestro juicio, pueden darse; y las consecuencias económicas de cada una de ellas.

### Caso 1: Empresa que ha realizado un ERTE y mantiene vigente su obligación de mantenimiento de empleo.

Como ya hemos dicho en varias ocasiones, la realización de un ERTE y, más concretamente, el haber disfrutado, o estar disfrutando, de exoneraciones de cotización a la Seguridad Social, lleva aparejada **la obligación legal de mantener el empleo durante seis meses**.

En otros comentarios, cuya lectura recomendamos, hemos explicado **en qué consiste esta obligación de mantener el empleo**. Aquí solo diremos, brevemente, que **el plazo de seis meses computa desde el reinicio de la actividad**, entendida como la fecha de reincorporación al trabajo el primero de los trabajadores desafectados, aunque sea incluso con reducción de jornada. **Desde esa fecha comienza a correr el plazo de los seis meses**.

Tampoco puede olvidarse que las empresas que, conforme a lo previsto en el **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, **estén recibiendo nuevamente exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social**, quedan comprometidas, por la aplicación de dichas medidas excepcionales, **a un nuevo periodo de seis meses de salvaguarda del empleo**, cuyo contenido, requisitos y cómputo se

efectuará en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo.

Finalmente, debe saber que, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido, el inicio del periodo de mantenimiento de empleo del **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, previsto en este apartado **se producirá cuando aquel haya terminado**.

### Pongamos un ejemplo:

Una empresa realiza un ERTE en Marzo de 2020, amparada en el primer Estado de Alarma, y se beneficia de las exoneraciones de cotización previstas en ese momento, **con la obligación legal de mantener el empleo seis meses**. El plazo empieza a computar **el 15 de Junio**, porque reincorpora a parte de sus trabajadores para la temporada de verano; por lo que **finalizaría el 15 de Diciembre**.



Sin embargo, una vez finalizada la temporada de verano, y con las limitaciones y restricciones aprobadas por la "**segunda ola**" de la pandemia, la empresa se ve obligada a pedir un nuevo ERTE, por **limitación o impedimento**, y vuelve a beneficiarse de exoneraciones de cotización; por lo que adquiere **un segundo**

**compromiso de mantenimiento de empleo**, que empezará a computarse el 16 de Diciembre y finalizará el 15 de Junio de 2021.

Una empresa que se encuentre en esta situación, es decir, **que tenga vigente el compromiso de mantenimiento de empleo**, no puede llevar a cabo despidos y **debe mantener al 100 por cien de los trabajadores afectados por el ERTE**, salvo en los casos en que el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, y en el caso de contratos temporales cuando el contrato se extinga por **expiración del tiempo convenido** o la **realización de la obra o servicio** que constituye su objeto.

Tenga en cuenta que:

*Si se realiza un despido, **la empresa debe reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas**, de todos los trabajadores - **no solo del despido** -, con el recargo y los intereses de demora correspondientes. Ello, como es lógico, puede suponer un coste muy elevado para la empresa.*

Y, si la empresa decide devolver las exoneraciones percibidas para poder llevar a cabo despidos, también debe saber que, aun así, **los despidos realizados**, si se deben a fuerza mayor y/o a las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19, **serán declarados improcedentes, o incluso nulos**, con lo que las consecuencias económicas para la empresa aún serán más elevadas: indemnización por despido, readmisión, salarios de tramitación, etc. Ello es así porque, al menos hasta el 31 de Enero de 2021, sigue vigente el **Artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/2020**, que contiene la denominada comúnmente como **"prohibición de despedir"**.

## Caso 2: Empresa que ha realizado un ERTE y ya no tiene vigente su obligación de mantenimiento de empleo; o empresa que nunca ha realizado un ERTE.

Es el caso en el que se encuentran muchas empresas que, tras realizar un ERTE en Marzo de 2020, retomaron su actividad en su primera quincena de Mayo, al amparo de la denominada "**desescalada**"; y han tenido la "**suerte**" de no tener que volver a solicitar un ERTE y, por tanto, no han percibido nuevas exoneraciones.

Para estas empresas el compromiso de mantenimiento de empleo **ya ha finalizado** y, en consecuencia, podrían realizar despidos y extinciones de contrato **sin exponerse al riesgo de tener que reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones que fueron exoneradas**; que puede suponer un importe importante.

También es el caso de aquellas empresas que, como hemos señalado, no han realizado un ERTE durante toda la pandemia.



Ahora bien, ello no supone, sin más, **que se pueda realizar el despido**, porque, aunque la empresa **NO** tenga **compromiso de mantenimiento de empleo**, sigue vigente el **Artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/2020** y, si los despidos realizados se deben a fuerza mayor y/o a las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19, **serán declarados improcedentes, o incluso nulos**, con lo que la empresa deberá tener en cuenta las consecuencias económicas que pueden derivarse de estas situaciones: indemnización por despido, readmisión, salarios de tramitación, etc.

Por tanto, la empresa tendrá que tener en cuenta esta posibilidad, y sus costes, si se plantea llevar a cabo despidos.

### Caso 3: Empresa que ha realizado un ERTE y tiene trabajadores con contrato temporal.

A la hora de enfrentarse a la situación, la empresa también debe tener en cuenta **qué puede hacer con los contratos temporales**, porque la extinción de los contratos temporales, o su no renovación, es una opción para reducir costes de personal.

Esta cuestión también la hemos estudiado en otro **comentario**, pero es necesario recordar que el **Artículo 5 del Real Decreto-Ley 9/2020** regula la **interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales** afectados por un ERTE.



Por tanto, si la empresa se plantea extinguir los contratos temporales, deberá analizar si ha finalizado ya la duración de ese contrato, teniendo en cuenta la interrupción provocada por el ERTE y la reanudación del plazo pendiente tras la reincorporación del trabajador a la actividad; porque lo que está claro es que **las empresas no pueden rescindir los contratos temporales con motivo de la epidemia del CORONAVIRUS.**

Recuerde que:

*Ello es así porque **el contrato queda suspendido** durante los días en que la empresa no tenga actividad por el ERTE y, por tanto, **su vencimiento se alargará tantos días como el contrato haya estado suspendido.***

Finalmente, tenga presente que, si opta, no obstante, por extinguir anticipadamente los contratos temporales, sin tener en cuenta que quedan suspendidos en la forma antes explicada, debe saber que dicha extinción, si el trabajador demanda, no se considerará justificada y **será considerada un despido improcedente o nulo**; con las consecuencias que ello conlleva.

### En Conclusión:



*Como puede ver, las situaciones son múltiples, porque están en función de la situación en la que se encuentre la empresa en el momento de afrontar los despidos. Hemos tratado de agrupar los supuestos más habituales que pueden darse; pero es evidente que **cada empresa tendrá que poner en relación las consecuencias de cada uno de los casos con la situación económica que tenga, para adoptar la mejor solución.***

**¿Cómo tributa la exención de cuotas de Autónomos (RETA) por el COVID-19? ¿Y si la paga la empresa? ¿Y la prestación por cese?.**

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 10/12/2020*

---

Entre los distintos tipos de **ayudas** que han sido implementadas por las Administraciones Públicas por la situación de la **COVID-19**, encontramos una **prestación extraordinaria para los trabajadores autónomos** afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los



Trabajadores del Mar **que vean suspendida su actividad o reducida su facturación** a consecuencia del estado de alarma derivado de la referida pandemia. Desde Marzo de 2020 (declaración de estado de alarma) hasta nuestros días, esta

prestación ha ido evolucionando en cuanto a sus características, requisitos y condiciones para su disfrute. A "*grandes rasgos*" esta evolución ha sido:

<p><b>Real Decreto-ley 8/2020</b> Art. 17</p>	<p>Articula <b>prestación extraordinaria</b> por cese de actividad o reducción de ingresos entendiéndose que el tiempo de su percepción se entiende como cotizado y <b>no existe obligación de cotizar</b>, no reduciendo los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pudiera tener derecho en el futuro.</p>
<p><b>Real Decreto-ley 24/2020</b> Arts. 8 y 9</p>	<p>Permite elegir entre: (<i>artículos 8 y 9</i>)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Exención en las cotizaciones</b> desde julio a septiembre</li> <li>● Percepción de la <b>prestación por cese de actividad</b> del artículo 327 TRLGSS.</li> </ul>
<p><b>Real Decreto-ley 30/2020</b> Arts. 13, 14 y DA 4ª</p>	<p>Establece distintos tipos de prestaciones en función de requisitos, características, etc.:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Nueva prestación extraordinaria de cese de actividad de los autónomos por "rebrote".</b></li> <li>● <b>Prestación extraordinaria de cese de actividad para autónomos sin ingresos y que no perciben otra prestación.</b></li> <li>● <b>Prórroga de la Prestación Ordinaria para Autónomos por cese de actividad o reducida Facturación hasta 31.01.2021.</b></li> <li>● <b>Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada hasta 31.01.2021.</b></li> </ul>

## Tributación de la Modalidad de Exención en el pago de las cuotas.

A este respecto, la Dirección General de Tributos **-DGT-** se ha posicionado en su **consulta vinculante V3130-20** de 20 de Octubre. En síntesis la **DGT** viene a decir que **la exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA como deriva de la inexistencia de obligación o exención** determina que **NO existirá:**

- **Rendimiento** íntegro de la actividad a efectos de **IRPF**.
- **Gasto deducible** en la determinación del rendimiento en **IRPF**.

- **Rendimiento del trabajo imputable al autónomo por la sociedad** donde presta sus servicios cuando sea ésta la que habitualmente se hace cargo (paga) de esta cuota (al no existir la obligación de dicho pago durante el periodo al que se refiere la exención).

*Consecuentemente, las exenciones en el pago de las cuotas del RETA reguladas por los Reales Decretos-ley [8/2020](#) y [24/2020](#), deberían seguir, de acuerdo con el criterio de la DGT, el tratamiento fiscal aquí sintetizado.*



Terminar este apartado haciendo mención a una circunstancia que todavía no ha sido aclarada por la propia administración tributaria y que resultó bastante habitual en las cuotas que inicialmente debían estar exentas (meses de marzo y abril) y en las aplicables a partir de 1 de Octubre de 2020 por la propia redacción de la normativa ([Real Decreto-ley 30/2020](#)). Hablamos de los casos en que **los autónomos han pagado sus cuotas mensuales de cotización y con posterioridad, éstas les son objeto de devolución** (porque no correspondía su cobro o bien porque la norma así lo establece).

*En estas situaciones, **"parece lógico pensar"** (a expensas de una aclaración posterior) **que el gasto originado por la cuota de autónomo pagada existe y resultará deducible en la determinación del rendimiento de la actividad económica en el mes en que se produzca; si posteriormente se produce la devolución de esta cuota pagada, el efecto debería ser neutro y consecuentemente lo que fue imputado como un gasto, con la devolución, debiera ser imputado como ingreso en la determinación del rendimiento de la actividad.***



## Tributación de la Modalidad de Prestación Extraordinaria.

Estas prestaciones no están exentas de tributación; deberán ser incluidas en la declaración de la renta del ejercicio 2020 (a presentar entre abril y junio de 2021), o el que corresponda.

La propia Administración tributaria (AEAT) en una nota aclaratoria publicada a finales de octubre de 2020, mostraba su criterio en relación a la calificación de este tipo de prestaciones asimilándolas a la prestación "ordinaria" por cese de actividad de los autónomos regulada en los artículos 327 y siguientes de la LGSS; **para la AEAT la prestación extraordinaria por cese de actividad es una prestación del sistema de protección de desempleo**; de esta forma, de acuerdo con el artículo 17.1.b) de la Ley 35/2006 de IRPF, las prestaciones por desempleo **se califican como rendimientos de trabajo**.

Esta calificación pudiera causar extrañeza pues el origen de esta prestación está en el ejercicio de la actividad económica del autónomo; ahora bien, también resulta evidente que no se trata de un ingreso inherente a la referida actividad y por tanto **no puede calificarse como un rendimiento de actividades económicas sino como rendimiento del trabajo**. Añadir además que estas retribuciones **no serán objeto de retención** (algo que puede provocar un aumento de la cantidad a pagar en el momento de la presentación) **ni susceptibles de reducción fiscal del 30%**.

### Recuerde:

**NO debe incluirse como un ingreso más del trimestre en el modelo 130 de pago fraccionado del IRPF.**

Completando esta información comentar que, las cantidades que por estos conceptos sean recibidas de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina en el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, deben declararse (por éstas) en el **modelo**

**190, con clave C** (prestaciones y subsidios de desempleo); de esta forma constarán en los datos fiscales IRPF 2020 del autónomo.

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

